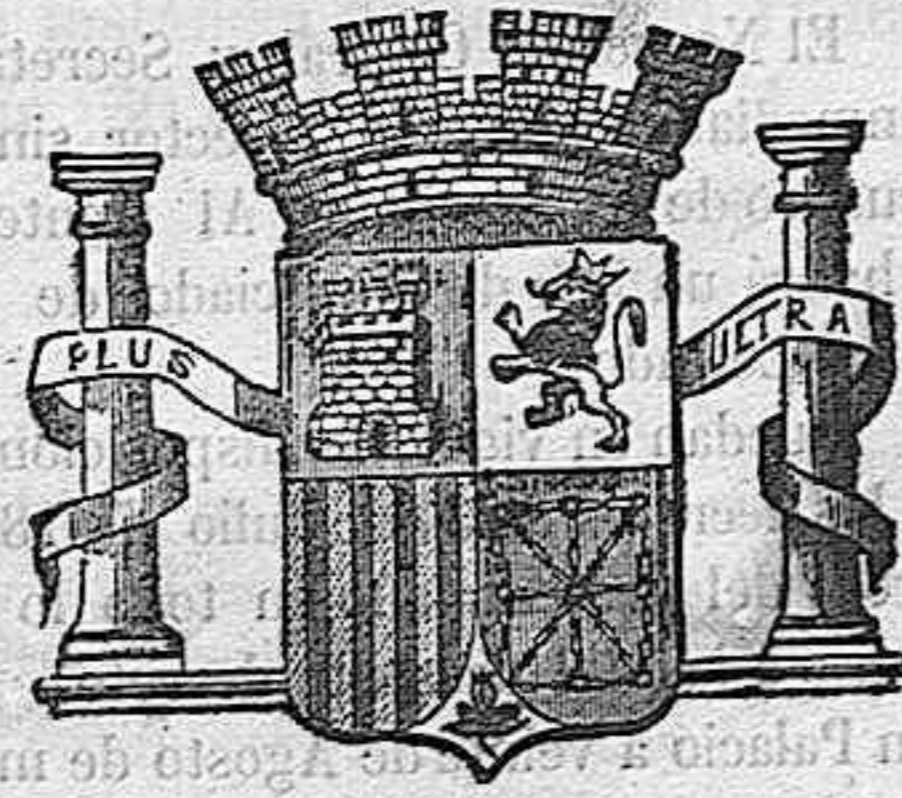


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 21 de Agosto de 1871.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La disminucion de los gastos és una justa exigencia de la opinion pública, y una necesidad del estado en que se encuentra la Hacienda; necesidad reconocida por todos los Gobiernos y reclamada constantemente por los Cuerpos Colegisladores; y el Gobierno de V. M. tiene el deber de cumplir la ley de 27 de Junio último, que los limita á 600 millones de pesetas.

El Ministro que suscribe, animado de iguales propósitos que sus demás compañeros, no ha de omitir trabajo alguno para llevar á cabo en el departamento de la Guerra que V. M. se ha dignado confiarle todas las economías que, sin desorganizar los servicios ni disminuir las fuerzas vivas del Ejército, ni tampoco los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y tropa, reporten al país los beneficios de la disminucion de los gastos, teniendo perfectamente garantizados los altos intereses políticos y sociales, que el Ejército en la esfera que le corresponde ha de mantener y defender en caso necesario.

Examinados por mí los gastos pertenecientes al material, he conseguido hacer economías importantes. Por la supresion del fomento de la cria caballar; por la del 6.º regimiento de artillería montado de nueva creacion, y por otras reducciones que sería prolijo numerar, pero que V. M. puede ver en el adjunto proyecto de decreto, la suma economizada se eleva á 4.613.424 pesetas.

La reduccion que propongo en el material de las armas de artillería é ingenieros dejaria desatendido en parte este interesante servicio del ramo de Guerra si no tuviese el pensamiento de proponer á las Cortes una ley que, al mismo tiempo que aumente los ingresos del Tesoro, utilizando la riqueza que el Estado posee en material, edificios y terrenos, permita atender, como es conveniente, al armamento del Ejército y mejor acuartelamiento de las tropas.

Pero no han de quedar reducidos á la cifra ya indicada de 4.613.424 pesetas las economías que he de presentar por otros proyectos de decretos á la aprobacion de V. M. El exámen de cada uno de los capítulos del presupuesto de la Guerra me permitirá en breves dias llegar á otras reducciones importantes, que han de acreditar al país con cuánto interés el Gobierno de V. M. atiende al cumplimiento de este interesante punto de sus deberes.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Agosto de 1871.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos por servicios propios del Ministerio de la Guerra se disminuyen en 4.613.424 pesetas.

Art. 2.º Las bajas que por capítulos y artículos se han hecho en el presupuesto se expresan en los adjuntos estados, en los cuales está comprendida la cantidad consignada para la *Cria caballar*, que queda suprimida.

Art. 3.º Las modificaciones en los diferentes servicios de Guerra que determina este decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde la fecha en que tenga lugar su planteamiento.

Dado en Madrid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

(Gaceta del día 22 de Agosto de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con el laudable fin de aplicar los principios del sistema pericial á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó en 31 de Julio de 1870 el decreto por el cual se organizó la planta de la misma, dividiéndola en Secciones, á las que se dieron nombres en consonancia con sus respectivas funciones, y se las dotó con un personal compuesto en gran parte de Letrados, por cierto no superior á lo que exigen las múltiples y hoy dia más que nunca importantes y premiosas tareas de este centro directivo. La incorporacion al Estado de la gran masa de bienes que venian formando el patrimonio de la Corona, y la consiguiente supresion del centro directivo creado por decreto del Gobierno provisional en 18 de Diciembre de 1868, dió lugar al Real decreto de 14 de Febrero de este año, que ampliando algun tanto la planta de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, sobre la que afluan nuevos y numerosos asuntos, hizo caso omiso de las llamadas Secciones, aumentó el número de Negociados y mantuvo en vigor la aplicacion del sistema pericial á este centro. No caben

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	4	7
Tres meses.....	12	50
Seis.....	4	50
Un año.....	8	50
Fuera de la capital.....	15	»
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	»

reducciones en su personal, si ha de responder á lo que de él tiene derecho á esperar el Estado, y á lo que se promete el Ministro que suscribe. Pero la naturaleza de los servicios, la dificultad de las cuestiones que aquéllos provocan, la cuantía de los intereses que entrañan y aquélla misma necesidad de formar el personal con empleados de probada capacidad, Letrados unos, peritos facultativos otros, funcionarios todos pertenecientes al alto cuerpo de Administración general y del de Inspeccion, exigen el que armonice con tales condiciones el tono de aquella plantilla, que más que número requiere calidad y orden metódico de categorías en consonancia con su organismo y sus múltiples funciones.

Al determinar éstas la instruccion de 31 de Mayo de 1835, señaló con gran criterio tres centros cardinales sobre los que debía girar todo el mecanismo de esta Direccion. A estos tres centros, que son los de *Administracion, Investigacion y Rentas*, convergen todas las demás ruedas, por más que variadas y complejas, si se exceptúa la *contabilidad* que, relacionándose con todas, debe tener su especial y propia esfera de accion. Y como quiera que el método sea en asuntos administrativos, no ménos que en otros, condicion de éxito y garantía de acierto y buen desempeño, procede el que los centros cardinales tengan, al paso que su esfera de accion apropiada y armónica, su categoría en el orden administrativo proporcionada á la importancia y extension de sus funciones. Debe, pues, para esos centros conservarse el título de *Secciones*, y dar el de *Negociados* á los que deban girar en su órbita: poner al frente de aquéllas Jefes de Administracion con ó sin el título de Letrados, segun la naturaleza de sus respectivos servicios, y Jefes de Negociado al frente de aquéllos. Siendo innecesarios los Subjefes de Direccion, como está reconocido por el decreto de 14 de Febrero, y habiendo de tener el concepto de Letrados, así los Jefes de Seccion como los de Negociado que por sus funciones exijan esa cualidad, pueden utilizarse en aquel concepto los Jefes de Administracion que existen por la actual planta, dándoles esfera de accion más determinada y más expedita. A cargo de los Jefes de Seccion el tramitar los expedientes hasta ponerlos en estado de resolucion, aunque se aumenten los Negociados, deben simplificarse y dar á cada cual ménos personal subalterno del que hoy tienen, que ó ha de ser inútil ó ha de amontonar trabajos que ni siquiera puede inspeccionar el respectivo Jefe, lo cual no es ménos ocasionado á perjuicios.

Afortunadamente toda esta reforma en el organismo de la Direccion es posible dentro de las condiciones del presupuesto en ejercicio, no obstante las economías introducidas por el Real decreto de 7 del

actual mes, toda vez que si por una parte se elevan las categorías se reduce por otra el personal.

A conservar el título de Secciones que lleva consigo exigencias de categoría para los centros de Administración, Investigación, Ventas y Contabilidad; á refundir algunos Negociados y crear otros, simplificando las funciones y compensando los trabajos; á dar regularidad y armonía á esos mismos trabajos, asegurando la facilidad en el desempeño y la prontitud en el servicio; y por último, á estimular por un medio tan procedente como justo el celo y las pruebas de inteligencia que de los empleados de este centro están exigiendo de continuo la peculiar indole de sus funciones, lo asiduo y presuroso de sus tareas y la investidura con que se desea estén revestidos, tiende la forma proyectada en la plantilla y en la organización de este centro directivo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al acuerdo de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se compondrá de hoy en adelante de las categorías y personal siguientes:

Un Director general, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas de sueldo.....	12.500
Cuatro Jefes de Administración de tercera clase, á 7.500 pesetas.....	30.000
Seis Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	36.000
Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.....	20.000
Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.....	16.000
Diez Oficiales primeros de Administración, á 3.500.....	35.000
Diez Oficiales segundos, á 3.000.....	30.000
Diez Oficiales terceros, á 2.500.....	25.000
Quince Oficiales cuartos, á 2.000.....	30.000
Quince Oficiales quintos, á 1.500.....	22.500
Asignación para Escribientes.....	41.700
Un portero mayor, con 1.750.....	1.750
Otro portero segundo, con 1.500.....	1.500
Siete ordenanzas, á 1.000.....	7.000

Art. 2.º Agregado al Negociado de Minas y Salinas habrá un Ingeniero de Minas, que disfrutará además de la asignación que le corresponda, según su categoría en el cuerpo, una gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 3.º Los asuntos en que entiende la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se dividirán para su despacho en cuatro Secciones, que serán la de Administración, Investigación, Ventas y Contabilidad. Estas Secciones se subdividirán en Negociados á juicio del Director, quien determinará los que deben corresponder á cada cual de aquéllas, así como los asuntos en que haya de entender cada Negociado.

Art. 4.º Al frente de cada Sección habrá un Jefe de Administración, debiendo reunir el concepto de Letrado los de Administración y de Ventas. En cada Negociado habrá un Jefe de esta clase, por lo ménos, y el más caracterizado habrá de reunir aquel mismo concepto en las Secciones de Administración y de Ventas.

Art. 5.º El Jefe de Administración, que á la mayor antigüedad reúna las condiciones de Letrado,

desempeñará las funciones de Secretario de la Junta superior de Ventas.

Art. 6.º El Negociado Central y Secretaría dependerán inmediatamente del Director sin formar parte del cuadro de las Secciones. Al frente de ese Negociado habrá un Jefe de Negociado de primera clase sea ó no Letrado.

Art. 7.º Quedan en vigor las disposiciones contenidas en los decretos de 31 de Julio de 1870 y de 14 de Febrero del presente año en todo lo que no fuese contrario á las del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los varios obstáculos que hubieron de ofrecerse al realizar la permutación de los bienes de la Iglesia, convenida con la Santa Sede en 1859, surgió el de la solvencia ó insolvencia de los censos. Así es que, clasificándolos en este sentido el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dado con acuerdo y asentimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, dispuso en el art. 3.º la formación de otro inventario particular que comprendiese aquéllos cuya cobranza ofreciese inconvenientes insuperables, respecto á los cuales debían consignarse las observaciones oportunas, dando así claro testimonio de que habria de dictarse una resolución general. Como si la operación fuera sencilla y escaso el número de fincas y derechos reales que habian de inventariarse, la Dirección de Propiedades fijó el término improrogable de 40 dias para ultimar estas trabajos, cuyo resultado fué su imperfección y las infinitas observaciones de los Prelados, atendidas en parte y en parte aplazadas para resolverlas con más despacio y maduro exámen.

Bajo estas condiciones, y con el carácter de provisional en su liquidación, se han permutado los bienes del clero, monjas y cofradías; y cuando por virtud del convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías familiares ha sido necesario ocuparse de la permutación de los de las comunidades ó capítulos de Beneficiados de la antigua Corona de Aragón, han surgido los mismos obstáculos, más agravados desde que la experiencia los ha hecho patentes.

Porque una gran masa de la propiedad eclesiástica consiste en censos, y estas imposiciones requieren un conocimiento exacto de los bienes á que están afectos; pues de otro modo la cobranza es difícil por la exigencia del título de dominio con que se demanda el pago. Si la ley hipotecaria se hubiera aplicado sin contemplaciones de ningún género, la permutación vendria despues de inscrito en el Registro de la propiedad, lo que era objeto del contrato; pero habiéndose transmitido el dominio sin este terminante requisito, se anula el fundamental principio de establecer sobre sólidas bases el crédito de la propiedad territorial, salvándola de todo despojo argucioso, y el Estado se encuentra en la precaria situación de sostener un sinnúmero de litigios, ó de perder los valores reales entregados á cambio de los precarios que ha recibido.

Fijando su atención sobre hechos tan importantes, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado formuló las bases necesarias para la declaración de censos cobrables, y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado en pleno, las acogió favorablemente, encareciendo la necesidad de su adopción en bien de los intereses públicos. Que en nada se altera en ellas los pactos concordados con el Padre comun de los fieles, lo demuestra la sencilla observación de que en todo contrato oneroso preside la buena fé, y no puede darse más de lo que se recibe; y como el clero, los Cabildos de beneficiados

y demás corporaciones eclesiásticas ó de Beneficencia obligadas á la permutación, según los concordatos ó leyes civiles, pueden durante el término de la prescripción de la acción real efectuar la de esta clase de capitales sin otro requisito que la de inscribirlos en el Registro de la propiedad, ningún daño se les causa, ántes bien reciben beneficio de la eficaz cooperación que el Gobierno les dispensa franqueándoles sus archivos y los de la fé pública.

De esta manera sencilla, aunque un tanto dilatoria, se resuelve el problema planteado al comenzarse la permutación, y se presta un homenaje de respeto á la ley hipotecaria que, siendo de aplicación absoluta, rechaza todo privilegio, y los particulares podrán interesarse en las subastas de bienes del Estado sin recelo de que por anularse hayan de devolver lo adquirido.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, SERVANDO RUIZ GOMEZ.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran censos de fácil cobranza para los efectos de permutación, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1861:

1.º Los que resulten de escritura de imposición, reconocimiento ó sentencia firme de Tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas que se hallen inscritas en el Registro de la propiedad, ó que no estándolo, pueden serlo por no contener defecto insubsanable.

2.º Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.º Los que se encuentren pendientes de redención solicitada ántes de publicarse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, el cual se halla reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital según los tipos marcados en la legislación vigente.

Art. 2.º Para evitar todo entorpecimiento en el curso de los expedientes de permutación, y proporcionar desde luego al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos los que se encuentren en las condiciones de este decreto y sean de inmediata permutación, emitiéndose á seguida, hechas las deducciones que prescribe el de 21 de Agosto citado, las láminas intransferibles correspondientes, sin perjuicio de ultimar el inventario de censos de cobranza dudosa é insuperable, sobre el que no recaerá aprobación por ahora.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutación, cuidando de establecer la estimación y renta líquida de los bienes, de acuerdo en lo posible con los Prelados ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para su exámen, aprobación y emisión en su caso de las láminas intransferibles, debiendo fijar la fecha desde que devengan interés, partiendo de la en que tuvo lugar la incautación de los bienes.

Art. 4.º En el término de un año, que empezará á correr desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* oficial, las corporaciones eclesiásticas y demás personas á quienes interese harán inscribir debidamente los títulos de imposición, reconocimiento de censos ó los testimonios de sentencias judiciales declarativas del gravámen en el Registro de la propiedad en que radiquen las fincas, y llenado este requisito, presentarán dichos títulos en las Administraciones económicas para que sean liquidados con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redención con las condiciones marcadas en el art. 1.º, formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

Art. 5.º No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutacion los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa ó insuperable de las corporaciones eclesiásticas, que se rehabiliten, pongan en claro é inscriban en el Registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo por que se prescribe la acción Real, según las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 6.º Serán permutados asimismo todos los censos que por resultado de denuncia ó investigación se declaren corrientes y reconozcan los censatarios; pero además del 25 por 100 por razón de contribuciones y administración, se deducirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó investigación y el de la inscripción en el Registro de la propiedad.

Art. 7.º Los Jefes económicos de las provincias facilitarán á las corporaciones eclesiásticas y demás interesados cuantos datos resulten de expedientes en curso, siendo de dar, ó en los Archivos de sus dependencias; y se significará al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los Registradores de la propiedad, Notarios y Archiveros de protocolos presten á aquéllos su cooperación dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni otro papel que el del sello de oficio.

Art. 8.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de permutacion, segregando del inventario número 2.º los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto, cuyas disposiciones son generales y aplicables en todos los casos en que aquella deba efectuarse.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de Hacienda, **SERVANDO RUIZ GOMEZ**.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 181.

Habiendo desaparecido en la noche del 13 del actual en la jurisdicción de Ablitas, en Tudela de Navarra, una yegua de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad indaguen su paradero, y caso de ser habida, requieran de la persona en cuyo poder se encuentre, cuándo y de quién la adquirió, y si las señas del vendedor corresponden con las de un tal Agustín N., ambulante, en quien se sospecha sea el sustraedor, relacionándose también sus se-

ñas; cuyas noticias reclama el Sr. Juez de primera instancia del indicado Tudela.

Soria, 30 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS CHARQUES.

Señas de Agustín N.

Cara larga; nariz afilada; estatura regular; ojos castaños; buen color y delgado de cuerpo; pantalon y chaleco de verano, con cuadros; alpargata negra cerrada, y sombrero negro ancho.

Señas de la yegua.

De unos ocho años de edad; alzada siete cuartas y media; recia de vientre; pelo rojo; cabeza acarnada; ojos tristes; con señas en el cuello y brazos de haber trillado recientemente.

Circular núm. 182.

Habiendo desaparecido del pueblo de Fuenteguelmes Doroteo Castro, de estado casado y de oficio pastor, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procuren su busca, y caso de ser habido, hacerle entender que se presente al Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 31 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS CHARQUES.

Señas.

Edad 42 años; estatura regular; delgado; pelo castaño; barba id.; cara delgada y enjuta, ojos azules. Va vestido de calzon de paño del país, chaleco de pana, media azul de lana, escarpin negro, calzado de albarcas, lleva capa y zurrón de piel de oveja blanca.

Circular núm. 183.

Habiendo desaparecido del término de Torrecilla del Ducado, provincia de Guadalupe, partido de Sigüenza, un macho mular de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Alcaldes y dependientes de mi autoridad procuren su busca, y si alguna noticia tuviere de su paradero la comuniquen al Alcalde del referido Torrecilla del Ducado que lo reclama.

Soria, 31 de Agosto de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS CHARQUES.

Señas del macho.

Romo, edad de 10 á 12 años; de siete cuartas de alzada más que menos; pelo castaño oscuro; lleva en la mano derecha unas rayas en la canilla á causa de haberle dado fuego por estar perniquebrado, y ha quedado algo zurdo; herrado de las manos; herradura caballar; en la crin pelos blancos de la collera, y algo rozados los hombros por los aparejos; los costillares con algunos lunares pequeños; los garrones de atrás sobados de la trilladera; el morro bastante rozado de la cadena.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha co-

municado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Reverendo Obispo de Córdoba lo que sigue: Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretación dada por el Visitador de la Renta del papel sellado de esa provincia al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y demás disposiciones referentes á aquel impuesto, S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que el párrafo 12 del art. 44 del citado Real decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de defunciones y que por lo tanto aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel comun. 2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867 que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debían extenderse las certificaciones concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo necesitasen, no procedía responsabilidad á los Párrocos por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones. Y 3.º Que si los Párrocos cometiesen alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castigados por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo. De Real orden y conforme este Ministerio con el de Hacienda, lo digo á V. E. á los fines oportunos. De la propia Real orden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que por disposición del nominado Ilmo. señor Presidente, se publica en el presente *Boletín oficial* para su exacto cumplimiento.

Burgos, 23 de Agosto de 1871.—**VALERO CAMPOS.**

INTENDENCIA MILITAR DEL 8.º DISTRITO.

VALLADOLID.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la subasta intentada para el día 26, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por Avila, Ciudad-Rodrigo, Logroño, Leon, Miranda de Ebro, Oviedo, Palencia y Zamora, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, se convoca á una segunda y simultánea licitación para las doce del día 9 de Setiembre inmediato, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de los referidos puntos, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, y con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Valladolid, 28 de Agosto de 1871.—**ANTONIO MENDES.**

Intendencia de Marina del Departamento de Cádiz.

Habiéndose acordado por la Excm. Junta económica del Departamento, constituida en Tribunal de presas en sesión de tres del corriente, la distribución y reparto del importe de la presa del vapor *Tornado* á los acreedores, que son los que tripulaban y guarnecían la fragata *Gerona* el 23 de Agosto de 1866 que tuvo lugar la captura de aquél, los interesados que se encuentren en la comprensión del Departamento se presentarán al efecto personalmente en la Secretaría de esta Intendencia los martes, jueves y sábados de cada semana, de una á tres de la tarde, y los ausentes lo verificarán á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias más inmediatas á los puntos de sus residencias y destinos, á fin de ser inscritos en la relación que han de formar y remitir dichos Jefes con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girado y pueda serles satisfecho en tabla y mano propia, según ha dispuesto el Excmo. Almirantazgo en orden de 30 de Junio último, de conformidad á lo que está mandado en el art. 55. tit. V. tratado 6.º de las Ordenanzas de 1748.

San Fernando, 5 de Agosto de 1871. — ESCRICHE.

INDICE

de las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Agosto último.

Circular del Gobierno de la provincia convocando la Diputación para el nombramiento de un Vocal de la Comisión provincial, núm. 92.
 Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 18 de Julio de 1871, id.
 Circular del Gobierno de la provincia sobre licencias de uso de armas y caza, núm. 93.
 Exposición y decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros reformando la plantilla de la Secretaría de dicha Presidencia y del Consejo de Estado, núm. 94.
 Otra id. y decreto del Ministerio de la Gobernación estableciendo reformas en la plantilla de dicho Ministerio, id.
 Circular del propio Ministerio á los Gobernadores, idem.
 Otra id. del Gobierno de la provincia sobre la desaparición de Fernando Duro y Ramos, id.
 Id. id. de id. sobre la del mozo Lucas García Martínez, id.
 Real orden del Ministerio de la Gobernación dejando sin efecto el acuerdo de la Diputación de Valladolid en que rebajó el sueldo del Secretario de la Junta de primera enseñanza, núm. 95.
 Exposición y decreto del Ministerio de la Gobernación sobre establecimiento de estaciones telegráficas por sociedades, empresas y particulares, id.
 Ley autorizando al Gobierno para emitir 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro y 150 en títulos de la Deuda consolidada interior y exterior, y para organizar la Caja de Depósitos, núm. 96.
 Real orden del Ministerio de la Gobernación referente á la necesidad de mayoría absoluta de votos en los acuerdos de las Diputaciones provinciales, id.
 Circular del Gobierno de la provincia acerca de la busca de Natalio Gonzalez, id.
 Otra id. del id. id. anunciando la vacante de peatón-conductor de la correspondencia de San Pedro Manrique á Vega, etc., id.
 Otra id. del id. fijando los días para la entrega en la Caja de los mozos sorteados, Boletín extraordinario del día 13.
 Ley del Ministerio de Fomento sobre derecho de los Bachilleres en Filosofía, Letras y Ciencias, número 97.

Id. de id. id. sustituyendo el art. 19 de las bases generales para la legislación de minas, id.
 Exposición y decreto de id. creando un Instituto nacional de Vacuna, id.
 Circular del Gobierno de la provincia trasladando otra del Ministerio de Hacienda en la que se suprimen varios impuestos, id.
 Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros nombrando Gobernador de la provincia de Zamora á D. Andrés Solís, núm. 98.
 Id. de id. id. nombrando Gobernador de la provincia de Soria á D. Andrés Charques, id.
 Circular del Gobernador á los habitantes de la provincia con motivo de su traslación, id.
 Id. de id. id. anunciando su cesación en el mando de la provincia, y encargándose de él interinamente el Secretario del Gobierno D. Ricardo Lopez y Lopez, id.
 Id. de id. id. sobre la suspensión de la exposición nacional que en Madrid debía celebrarse el mes de Octubre, id.
 Ley autorizando al Gobierno para dar amnistia cuando lo juzgue oportuno, id.
 Real orden del Ministerio de la Gobernación dejando sin efecto el acuerdo de varias Diputaciones que rebajaron el sueldo á los Catedráticos de Institutos, id.
 Exposición y decreto del Ministerio de Fomento refundiendo en una las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio y Estadística, id.
 Extracto de la sesión celebrada el día 22 de Julio por la Diputación provincial, id.
 Exposición y decreto del Ministerio de Hacienda rebajando los presupuestos de obligaciones generales del Estado y de la sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, núm. 99.
 Exposición y decreto del propio Ministerio alterando la organización del cuerpo de Inspectores de Hacienda, id.
 Otra id. id. del Ministerio de Fomento sobre que las Secciones de Fomento y Estadística formen un solo cuerpo llamado de «Administración provincial de Fomento» id.
 Circular del Gobierno de la provincia sobre conducción de la correspondencia de Almazan y Berlanga, id.
 Otra id. de id. sobre la inundación ocurrida en varios pueblos de la provincia, núm. 100.
 Otra id. de id. sobre relevación de la multa impuesta á diferentes pueblos por no haber enviado los resúmenes de deslindes, exhortando á dichos pueblos para que en lo sucesivo lo verifiquen con oportunidad, id.
 Otra id. de id. suspendiendo hasta 1.º de Setiembre los apremios contra los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por obligaciones de primera enseñanza, id.
 Otra id. de id. sobre la captura de tres hombres reclamados por el Juzgado de Aranda de Duero, id.
 Otra id. de id. sobre la busca y captura de Bernardo Abuyeta Cabrero (a) Chico, id.
 Extracto de la sesión extraordinaria celebrada por la Diputación provincial el día 8 de Agosto, id.
 Exposición y Decreto del Ministerio de Hacienda sobre relaciones de bienes de capellanías vacantes, número 101.
 Instrucción para el cumplimiento del decreto de 1.º de Agosto de 1871 modificando la organización de la Secretaría del Ministerio de Hacienda y el cuerpo de Inspectores, id.
 Exposición y decreto del Ministerio de la Gobernación sobre economías en los ramos de Comunicaciones, id.
 Id. id. del Ministerio de Gracia y Justicia reformando la plantilla de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, id.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la toma de posesión de D. Andrés Charques del cargo de Gobernador de la misma, Boletín extraordinario del día 23.
 Otra id. de id. participando la cesación de D. Ricardo Lopez y Lopez en el cargo de Gobernador que accidentalmente desempeñaba, id.
 Exposición y decreto del Ministerio de Fomento sobre reformas en el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, núm. 102.
 Otra id. id. del id. de Gracia y Justicia reformando la planta de la Secretaría de dicho Ministerio, id.
 Real orden del Ministerio de la Guerra referente á los soldados procedentes del reemplazo de 1868, número 103.
 Id. id. de id. para que las instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del ejército sean cursadas por conducto y con el informe de sus Jefes, idem.
 Id. id. del Ministerio de Fomento sobre sociedades especiales mineras, id.
 Exposición y decreto del Ministerio de Estado relativo á economías en el mismo, id.
 Id. id. del id. de Hacienda sobre formación de un censo general de la propiedad rústica y urbana, idem.
 Circular del Gobierno de la provincia referente á los abusos que suelen cometerse con motivo de las quintas, Boletín extraordinario del día 30.
 Exposición y decreto del Ministerio de Gracia y Justicia prorogando hasta fin de Diciembre de 1872 el plazo concedido para la inscripción de censos, foros, subforos, etc., núm. 104.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RIFA de DOS BUENAS MULAS de cuatro años: sus productos se destinan para librar del servicio de las armas á los quintos por Soria en el actual reemplazo. La rifa tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento de Soria, con asistencia de una comisión del mismo, el viernes 22 de Setiembre y hora de las diez de su mañana.

ACOTAMIENTO.—D. Eugenio Sanchez Diego, vecino de Madrid, dueño del monte carrascal del pueblo de Nódalo, hace saber al público que desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia queda dicho monte acotado para pastos, leña y caza.

LA UNION.

COMPañÍA ANÓNIMA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA, autorizada por real decreto de 31 Diciembre de 1856, y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El Seguro contra Incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince días siguientes á su justificación. Se aseguran objetos, muebles é inmuebles, de todas clases, oficios, artes y profesiones, frutos, mercancías, etc., á premios ó primas moderadas, que varían según el riesgo, y que en ninguna otra compañía española según convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:
 210.500 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón..... 100.360.000.000
 8.096 Siniestros pagados, importantes..... 40.350.000.

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria Don Marcelino Lacussant.